

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2024)

**Auto Interlocutorio**

**RADICACION:** 76001-33-33-007- 2020-00300-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JONATHAN MAFLA ZAPATA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO  
ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN

**Asunto: Declara desistimiento tácito**

El artículo 178 del CPACA regula lo relativo a la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas propias)*

Frente a esta figura, la Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*

De lo anterior se colige que, pasados 30 días desde que se haya ordenado el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar el trámite de la demanda, incidente, o actuación que se promueva, sin que la parte que debe cumplirla lo haga, deberá requerirse nuevamente para que la cumpla dentro del término de 15 días, pasados los cuales podrá el

<sup>1</sup> Sentencia C – 1186 de 2008.

despacho judicial declarar el desistimiento tácito de la demanda o la solicitud, según sea el caso, de cara a la realidad procesal y al caso particular.

En este asunto, se tiene que en audiencia de pruebas celebrada el 28 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se le concedió al apoderado del extremo activo un término para que allegara poder con la facultad expresa para desistir y así poder pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado previo a la diligencia.

Como quiera que el extremo activo no cumplió con dicha carga procesal, por auto de abril 19 de 2024<sup>3</sup> se le concedió el término de quince (15) días para que lo hiciera, sin que hasta la fecha de este proveído se haya pronunciado al respecto.

En ese orden, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos del artículo 178 del C.P.A.C.A. para la declaratoria del desistimiento tácito, toda vez que, desde que se ordenó el acto necesario para continuar el trámite (28 de febrero de 2024), transcurrieron más de 30 días sin que la parte interesada lo realizara y habiéndose ordenado su cumplimiento dentro de los 15 días siguientes por auto de abril 19 de 2024, dicho extremo procesal guardó silencio, como se evidencia en el aplicativo SAMAI.

De acuerdo con lo anterior, observa este Juzgado que el extremo actor incumplió con la carga procesal ordenada en dos oportunidades, razón por la cual se declarará el desistimiento tácito de la demanda, considerando, además, que resultaría inane continuar un proceso carente de pruebas, ya que los extremos activo y pasivo manifestaron desistir<sup>4</sup> de las mismas.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que no se dispuso el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda de reparación directa presentada por JONATHAN MAFLA ZAPATA Y OTROS contra METROCALI S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la terminación del proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

---

<sup>2</sup> Archivo 51, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 55, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Según se consignó en el acta de la audiencia. Archivo 51, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda:

- [jennifervanegas@hotmail.es](mailto:jennifervanegas@hotmail.es)
- [maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)
- [judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)
- [carlosheredia85@hotmail.com](mailto:carlosheredia85@hotmail.com)
- [info@etm-cali.com](mailto:info@etm-cali.com)
- [eherrera2607@hotmail.com](mailto:eherrera2607@hotmail.com)
- [mariaclaudia.romero@hotmail.com](mailto:mariaclaudia.romero@hotmail.com)
- [andres@pastasysanchez.com](mailto:andres@pastasysanchez.com)
- [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)
- [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)
- [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)
- [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente, previa ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39a8a74ae185de5bcb04f07817f81c57765b03d9f6009d1ccc9727f027d420b**

Documento generado en 23/07/2024 12:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**